



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA”

Sentencia. Núm. 028-2024-SSEN-00417

Exp. Núm. 2023-0125432

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 182^o de la Independencia y 162^o de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en la Sala donde celebra sus audiencias públicas, sito en la Avenida Independencia esquina Cervantes, Núm. 359, Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, conformada para el conocimiento del presente caso por los Magistrados, FELIX M. REYES VALDEZ, Juez Presidente en funciones de la Primera Sala y Primer Sustituto de Presidente de Sala, JENY RODRIGUEZ LORA, Jueza Segunda Sustituta de Presidente de Sala, y CARMEN YESENIA PEÑA, Jueza Miembro de Sala, asistidos de la infrascrita Secretaria y el alguacil de turno, con la presencia de los vocales, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones de Corte de Trabajo la sentencia siguiente:

Con motivo del recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de agosto 2024 por la señora LUISANIA ROSARIO CRUZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cedula de Identidad y Electoral No. 155-0004009-0, domiciliada y residente en la Respaldo 20, No. 21, del sector San Antonio de los Minas, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo y con elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso de apelación y de todos los actos que se deriven del mismo en la Oficina Jurídica de su Abogado Constituido y Apoderado especial Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0694927-4, Abogado de los Tribunales de la República, miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con estudio profesional abierto en la Av. Dr. Delgado No. 36, Esquina Santiago, Edificio Brea Franco, Suite 205, Gascue, Distrito Nacional, con teléfono No. 809-697-5680 Y 809-996-1050.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

En contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSSEN-00241, dictada en fecha 17 de julio del año 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, *resultando como parte recurrida* la entidad ONETECH GROUP, S.A.S., sociedad comercial organizada y constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) bajo el número 1-31- 53607-7, con su domicilio social ubicado en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; y el señor José Laya Quintana, de nacionalidad canadiense, mayor de edad, empresario, soltero, titular de la cédula de identidad número 402-2115094-5, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Pedro Castro Inoa, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral número 402-2119096-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana y con estudio profesional abierto en la Oficina de Abogados FABOGADOS, sita en el sexto piso del Edificio Progressus, suite 6A, ubicada en la calle José Amado Soler esquina avenida Abraham Lincoln, Distrito Nacional, República Dominicana, teléfono (809) 544-3260 y correo electrónico pc@fabogados.com, lugar donde se hace formal elección de domicilio procesal para todos los fines y consecuencias legales del presente proceso.

Que respecto de esta apelación se han conocido dos (02) audiencias que se describen más adelante y en la última de fecha 12 de noviembre del 2024, en la que han comparecido las partes debidamente representadas, concluyendo de la manera siguiente:

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Conclusiones de la parte recurrente: Conclusiones en audiencia: “Concluimos de la siguiente manera: “1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa depositado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones”. POR ESCRITO EN SU INSTANCIA DE APELACIÓN: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y valido el presente recurso de

2



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al Fondo, ACOGER EN TODAS SUS PARTES el presente recurso de Apelación en consecuencia Revocar en toda sus partes la sentencia recurrida marcada con el No. 0050-2024-SSEN-00241, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y declarar la relación contractual que existió entre la recurrente y los recurridos COMO UN CONTRATO DE TRABJO POR TIEMPO INDEFINIDO, toda vez que lo que se ha demostrado y se ejecutó en la relación o prestación del servicio fue un contrato de trabajo por tiempo indefinido donde la recurrente dependía de los recurridos, y en CONSECUENCIA DECLARAR resuelto por DIMISION JUSTIFICADA el contrato de Trabajo que existió entre la recurrente y los recurridos y con responsabilidad para los recurridos. TERCERO: REVOCAR en toda su parte la sentencia impugnada marcada con el no. 0050-2024-ssen-00241, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la primera sala del juzgado de trabajo del distrito nacional, y en consecuencia acoger la instancia introductiva de la demanda inicial en todas sus partes, y condenar a los recurridos RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSÉ L. QUINTANA, a pagarle a la recurrente SRA. LUISANIA ROSARIO CRUZ, las siguientes prestaciones laborales y derechos adquiridos: 28 días de salario por concepto de preaviso; 34 días de salarios por concepto de auxilio de cesantía, 14 días de salario por concepto de las vacaciones no disfrutadas correspondiente al último año trabajado, la proporción del salario de navidad del año 2023; 45 días de salario por concepto de la participación en los beneficios de la empresa del año 2022, más la proporción de bonificación de los meses trabajados del año 2023, 64 días de salario trabajados y no pagados correspondientes al periodo del 1/10/2023 al. 04/12/2023, trabajados y no pagado siendo esta una de la causa de la dimisión, más seis (6) meses de salario ordinario por aplicación combinada de los artículos 95 y 101 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, TODO EN BASE A UN SALARIO DE RDS 35,000.00 MENSUAL, Y UN TIEMPO DE SERVICIO DE 1 AÑO, OCHO MESES Y 18 DIAS. CUARTO: CONDENAR a los demandados empleadores RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA, a pagarle al demandante LUISANIA ROSARIO CRUZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOC, CON 00/100 (RDS 500.000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en la Seguridad Social o no estar al día en

3



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

el pago en caso de tenerla inscrita, así como por la no conformación del Comité de Higiene, Salud y seguridad en virtud del reglamento 522-06. QUINTO: Aplicar en las Condenaciones lo establecido en el Art. 537 del C. T., sobre la variación en el valor de la Moneda y hacer el ajuste correspondiente. SEXTO: RESERVARNOS el derecho de depositar documentos en el curso del proceso, de cualquier documentos que no poseamos a manos o de los que puedan aparecer en el curso del proceso o que puedan surgir nuevos específicamente comprobante de pago, certificación del Ministerio de Estado de Trabajo, de la seguridad social, de Impuestos Internos, copia de cheques, Recibo de Pago, gastos médicos etc., así como de presentar cualquier medida de Instrucción, todo previo los procedimiento de ley, según los artículos 543 y siguientes, 631 y 548 del Código de Trabajo SEPTIMO: CONDENAR a los Recurridos RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S., RNC. 131536077 y EL SR. JOSE L. QUINTANA, al pago de las Costas del Procedimiento, y ordenar su distracción en favor y provecho del LIC. JOSE ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ, quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (Sic).

Conclusiones de la parte recurrida: “1. Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa de fecha 02-10-2024. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones”. POR ESCRITO EN SU INSTANCIA DE DEFENSA: “PRIMERO: EXCLUIR del presente proceso al señor José Laya Quintana, de conformidad con lo expuesto previamente. SEGUNDO: RECHAZAR el presente recurso de apelación por resultar el mismo infundado, carente de justificación que lo sustente y muy especialmente carente de toda prueba que modifique el criterio esbozado por el tribunal a-quo y en consecuencia procedáis a confirmar en todas sus partes la Sentencia laboral número 0050-2024-SSEN-00241, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a la señora Luisania Rosario Cruz al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pedro Castro Inoa, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (Sic).

VISTAS LAS DEMAS PIEZAS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

Que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, e indexación por daños y perjuicios, por causa de dimisión justificada, incoada mediante instancia de fecha 06 de diciembre 2023, por LUISANIA ROSARIO CRUZ en contra de RAZON SOCIAL ONETECH GROUP, S.A.S. Y SR. JOSE L. QUINTANA, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0050-2024-SSen-00241, dictada en fecha 17 de julio del 2024, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la demanda incoada mediante instancia de fecha 06 de diciembre de 2023 por la señora LUISANIA ROSARIO CRUZ en contra de RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S. Y SR. JOSE L. QUINTANA, por haber sido presentada de conformidad con las previsiones legales. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda. incoada por la señora LUISANIA ROSARIO CRUZ en contra de la RAZON SOCIAL ONETECH GROU, S.A.S. y del SR. JOSE L. QUINTANA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte demandante LUISANIA ROSARIO CRUZ al pago de las costas en favor y provecho del LIC. PEDRO CASTRO INOA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (*Sic*).

Cronología del proceso

1. Que mediante escrito de fecha 07 de agosto del año 2024, la señora LUISANIA ROSARIO CRUZ, interpuso formal recurso de apelación contra la ut-supra indicada sentencia.
2. Que mediante el auto núm. 01549-2024, de fecha 08 de agosto del año 2024, dictado por el Magistrado Juez Presidente JULIO CESAR REYES JOSE, fue apoderada la Primera Sala para conocer del recurso de apelación de que se trata.
3. Que mediante solicitud de fijación de audiencia de fecha 22 de agosto de 2024, realizada por la recurrente, se generó el auto núm. 00562-2024, de fecha 23 de agosto del 2024, dictado por la Magistrada WENDY S. MARTÍNEZ, Jueza Presidente de la Primera Sala y Primera Sustituta de Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, fue fijada la audiencia para el conocimiento del presente recurso para el



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

día 02 de octubre del año 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

4. Que en audiencia conocida en fecha 02 de octubre del año 2024; “OÍDO: Al Ministerial de Estrados de turno CLARA MORCELO, en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al BACHILLER SARA NODAL, por si y por los LICDOS. PEDRO CASTRO Y JEANCARLOS SUARES, en representación de la parte recurrida. LA CORTE. Partes, ¿Alguna observación respecto a las formalidades de los emplazamientos? PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: No. ABOGADO RECURRIDO: No. OÍDO: Las vocales. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRIDO: No tenemos propuesta de acuerdo. LA CORTE FALLA. Se levanta Acta de no acuerdo entre las partes; pasamos de inmediato a la fase reproducción y discusión de las pruebas y el fondo. LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrente del escrito de defensa de fecha 02-10-2024. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRIDO: De mutuo acuerdo hemos llegado a un acuerdo de prorrogar la audiencia debido a que en el día de hoy depositamos nuestro escrito de defensa y la contraparte pueda establecer sus medios de defensa al respecto. ABOGADO RECURRENTE: Si, considerar la prórroga para tomar conocimiento del mismo. LA CORTE FALLA. PRIMERO: Prorroga el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte recurrente deduzca los medios de defensa que en derecho le sean pertinentes respecto al escrito de defensa que le fue entregado en el día de hoy. SEGUNDO: Fija su continuación para el día 12 de noviembre del 2024, a las nueve horas de la mañana; TERCERO: Vale citación para la parte presente y reserva las costas” (Sic).

5. Que en audiencia conocida en fecha 12 de noviembre del año 2024; “OÍDO: Al Ministerial de Estrados de turno SANTO PEREZ, en la lectura del Rol. OÍDO: Al LICDO. JOSE A. PEREZ SANCHEZ, en representación de la parte recurrente. OÍDO: Al LICDO. PABLO MORONTA, Por si y por el LICDO. PEDRO CASTRO, en representación de la parte recurrida. LA CORTE. Partes, ¿Tienen medidas a instruir? PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Tenemos una lista de testigo que pretendemos hacer valer. LA CORTE FALLA. Pone en conocimiento a la parte recurrida la lista de testigo de fecha 26-09-2024. *TESTIGO PROPUESTO POR LA PARTE RECURRENTE*: SR. HENDERSON RAFEAL MEJIAS ROA, venezolano, mayor de edad, portador del pasaporte No. 146097533. LA CORTE FALLA. PREG.

6



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

¿Es familiar o pariente de la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. No. ABOGADO RECURRIDO: No tenemos preguntas tendiente a tachas. *JURAMENTO. INFORME AL TRIBUNAL:* ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Si el conoce a la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. Si, si la conozco. PREG. ¿Conoce a la empresa OneTech y Jose Laya Quintana? RESP. Si lo conozco. PREG. ¿Qué relación existía entre Luisania Rosario Cruz, la empresa OneTech y Jose Laya Quintana? RESP. Era una relación laboral, empleada de la empresa. PREG. ¿En qué condiciones ha conocido a esas mismas personas que se le han preguntado? RESP. En condiciones de trabajo, somos compañeros de trabajo. PREG. ¿Usted ha sido empleado de la empresa OneTech y señor Jose Laya Quintana? RESP. Si. PREG. ¿Y la señora Luisana ha sido empleada de ese señor y la empresa? RESP. Si también. PREG. ¿Puede decir a la corte las funciones que desempeñaba la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. Era soporte técnico, asistencia, entrenamiento, inducciones. PREG. ¿Cuál era la forma de desarrollar el trabajo? RESP. Recibíamos orden de nuestro jefe directo, que nos asignaba las tareas, los clientes y demás. PREG. ¿Cuál era la forma de desarrollar el trabajo, sí era una oficina? RESP. Remoto, trabajamos desde casa. PREG. ¿Qué tipo de trabajo se realizaba? RESP. Era una empresa que realizaba desarrollar software, ventas de lotería, sistemas de apuestas. PREG. ¿Quién era el supervisor o jefe inmediato de ustedes? RESP. María Fernanda Bello y William Muñoz. PREG. ¿Cuál era la función del señor Jose Laya Quintana en la empresa? RESP. Era el jefe, era quien daba las órdenes. PREG. ¿Cómo recibían el pago de salario? RESP. Yo lo recibía a través de transferencia o depósito. PREG. ¿Las transacciones salían al nombre de la empresa o de otra persona? RESP. Era nombre de la empresa como tal. PREG. ¿Desde dónde funcionaban las oficinas si tenían en algún lugar físico? RESP. En cuesta hermosa, cuando yo entré se había cerrado una oficina que estaba en la Tiradentes, pero siempre fue remoto, desde casa. PREG. ¿Trabajaban ustedes por su cuenta o alguien le asignaba el trabajo? RESP. Nos asignaban el trabajo. PREG. ¿Quién lo asignaba generalmente? RESP. El señor Jose Laya Quintana. PREG. ¿Sabe usted que tiempo más o menos y el salario de la señora Jose Laya Quintana? RESP. El salario lo desconozco, el tiempo fue un poco más de un año. PREG. ¿Cuándo se hacían reuniones, con quien y dónde? RESP. Con nuestro supervisor, con la gerente de la empresa, en su casa mayormente, en algunas ocasiones donde el señor Jose Laya Quintana. PREG. ¿Los equipos de trabajo quien lo suministraba? RESP. El señor Jose Laya Quintana. ABOGADO RECURRIDO:

7



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

PREG. ¿A qué usted se dedica? RESP. Yo sigo dando servicios como soporte técnico, pero por mi cuenta. PREG. ¿Actualmente no está laborando para la empresa? RESP. No. PREG. ¿Cuál es la relación con la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. Fuimos compañero de trabajo. PREG. ¿Desde cuándo no trabaja? RESP. Desde abril. PREG. ¿Quién fue su último empleador? RESP. El señor Jose Laya Quintana. PREG. ¿Quién era el empleador de la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. El señor José Laya Quintana. PREG. ¿Cuáles eran las funciones de la señora Luisania Rosario Cruz? RESP. Soporte técnico, inducciones, entrenamiento, asistencias. PREG. ¿Cuántos empleados había en la empresa? RESP. Éramos cuatro empleados. PREG. ¿Tratándose de que era una empresa pequeña, pudiera identificar e dueño de la empresa? RESP. Jose Laya Quintana. PREG. ¿Es el señor José Laya Quintana el dueño de la empresa? RESP. Sí. PREG. ¿Cómo se realizaban los pagos de salario? RESP. ¿A mi persona? PREG. ¿General? RESP. Desconozco, porque no manejaba eso. PREG. ¿A usted por ejemplo? RESP. A mí se me pagaba a través de transferencia o depósito. PREG. ¿Qué empresa realizaba las transferencias o depósitos? RESP. Desconozco, era vía Whatsapp que se me enviaban las capturas de transferencia o la foto del depósito. HENDERSON RAFAEL MEJIAS ROA. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Tenemos un pedimento antes de concluir, queremos sí es posible a la parte recurrida, especifique el domicilio de los recurridos, para nosotros saber dónde notificar la decisión. ABOGADO RECURRIDO: Nosotros nos acogemos al pedimento, la estableceremos en el escrito justificativo de conclusiones. ABOGADO RECURRENTE: no, nos gustaría que sea antes que tengamos el domicilio, además tenemos otro pedimento; esta trabajadora recibía un salario de 35,000 pesos, resulta que hemos visto los depósitos que le realizaban de 17000 pesos y figura el nombre de otra empresa, entonces queremos solicitar a la corte que le solicite a la superintendencia de bancos de donde ella recibía os depósitos por concepto de su salario mensual, la cuenta de la trabajadora es 2200984596. ABOGADO RECURRIDO: Solicitamos que sea rechazado, toda vez que la parte recurrente tuvo todo un proceso en primera instancia para solicitar certificaciones, hacer toda su carga probatoria, me parece una ofensa que ahora en un juicio de apelación él esté pidiendo una certificación. LA CORTE. Eso que solicita, consta en el expediente, ellos lo mencionan, cuál es la empresa que hace el pago. PEDIMENTO. ABOGADO RECURRENTE: Pues está bien, mantenemos el pedimento del domicilio de los recurridos. LA CORTE FALLA. PRIMERO: En

8



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

cuanto a la solicitud de regularización del escrito contentivo de los medios de defensa para indicar la dirección de la empresa, se rechaza por improcedente, ya que han sido agotada las medidas de instrucción y con ellas quedan cerradas la posibilidad de poderla contradecir, por lo tanto, los pedimentos hechos con posterioridad a ello, se entiende extemporáneo para esta corte. SEGUNDO: Partes deben presentar sus conclusiones. CONCLUSIONES. ABOGADO RECURRENTE: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro recurso de apelación. 2. Que se rechace en todas sus partes las conclusiones del escrito de defensa depositado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 3. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. ABOGADO RECURRIDO: Concluimos de la siguiente manera: 1. Que se acojan las conclusiones de nuestro Escrito de Defensa de fecha 02-10-2024. 2. Plazo de 48 horas a partir del próximo lunes para el depósito del escrito de conclusiones. LA CORTE FALLA. PRIMERO: Se reserva el fallo para una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas a las partes a partir del próximo lunes para el depósito de escrito justificativo de conclusiones. TERCERO: Reserva las costas” (Sic).

PRUEBAS APORTADAS

6. Que la parte recurrente, LUISANIA ROSARIO CRUZ, ha depositado los siguientes documentos: a) Recurso de apelación de fecha 07-08-2024 con sus anexos: 1. Sentencia Laboral Núm.0050-2024-SSEN-00241, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del D.N. 2. Copia en Original de la Instancia Introdutiva de la Demanda, depositada por ante el Juzgado de Trabajo del D.N., en fecha 06/12/2023. 3. Comunicación de dimisión de fecha 04/12/2023 firmada por la recurrente dirigida a la Sra. María Fernanda Bello, encargada de Sistema y jefa inmediata. 4 Copia de comunicación de dimisión depositada y recibida en el Ministerio De Trabajo, en fecha 04-12-2023. 5. Copia de la cedula de la recurrente. 6. Relación de transacciones de depósito de pago de su salario desde marzo 2022 hasta octubre 2023. B) Lista de testigo de fecha 26-9-2024. C) Escrito ampliatorio de conclusiones de fecha 21 de noviembre de 2024



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

Prueba testimonial: HENDERSON RAFAEL MEJIA ROA, de generales y declaraciones que constan en parte más arriba de esta sentencia.

7. Que la parte recurrida, ONETECH GROUP, S.A.S., INC ha depositado los siguientes documentos: A. Escrito de defensa depositado en fecha 021-10-2024.

LA CORTE DESPUES DE HABER DELIBERADO:

La redacción de la presente sentencia estuvo a cargo de la Mag. Carmen Yessenia Peña, Jueza Miembro de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del D.N.

Sobre el apoderamiento y la competencia:

1. Que se trata en la especie de un recurso de apelación interpuesto en fecha 07 de agosto del año 2024, la señora LUISANIA ROSARIO CRUZ, en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2024-SSSEN-00241, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior de esta decisión.

2. Que la Corte establece su competencia para conocer de los recursos, incidental y principal de los que ha sido apoderada en virtud de los artículos 481 y siguientes del Código de Trabajo.

3. Que el artículo 621 del Código de Trabajo, dispone que la apelación debe ser interpuesta mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. Resultando que del análisis y ponderación de las piezas que integran el expediente puesto a cargo de esta Corte se comprueba que el recurrente ha dado fiel cumplimiento a los textos legales precitados, razón por la cual procede esta Corte declarar regular y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

Alegatos de las partes en el presente recurso:

4. Que el recurrente LUISANIA ROSARIO CRUZ fundamenta su recurso de apelación en los alegatos que se citan a continuación: *Que entre las partes existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, por un tiempo de labores de un año, y 8 meses, laborando en el departamento de laboratorio, prestando servicio de soporte técnico, con un salario mensual de RD\$35,000.00, hasta que dimitió en fecha 4 de diciembre de 2023*". En consecuencia, solicita, que se revoque en todas sus partes la sentencia impugnada y que se declare resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y por ende se condene a la empresa a pagar las prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios que este tipo de terminación de contrato genera.

5. Que el recurrido ONETECH GROUP, S.A.S., depositó escrito de defensa en el cual arguye lo que textualmente se transcribe a continuación: en el cual solicita que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y se confirme el fallo en todas sus partes, en virtud que la parte recurrente ni en primera instancia ni ante esta corte ha presentado medios de prueba que demuestren la relación laboral entre las partes.

En cuanto a los puntos controvertidos entre las partes:

6. Que entre las partes en Litis existe controversia en cuanto la existencia del contrato de Trabajo, por lo que los demás puntos también lo son.

7. Que al solicitar la parte recurrente en su recurso de apelación la revocación total de la sentencia impugnada es obvio que el presente caso deberá ser conocido en toda su extensión en virtud del efecto devolutivo del recurso.

Los medios de prueba sometidos al proceso:

8. Que ambas partes para establecer sus argumentos presentaron como medios de prueba unos documentos detallados en otro lugar de esta sentencia, además en audiencia de fecha 12 de noviembre del 2024 ante esta corte presentaron el



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

informativo testimonial del señor HENDERSON RAFAEL MEJIAS ROA, testigo a cargo de la recurrente.

Sobre la Existencia del Contrato de Trabajo:

9. Que la parte recurrida, la razón social ONETECH GROUP SAS y el Sr. JOSE L. QUINTANA, niega la relación laboral con la recurrente, por lo que esta Corte debe establecer en primer orden sobre este punto controvertido, para luego estatuir sobre los derechos resultantes del alegado contrato de trabajo.

10. Que en cuanto al asunto que se examina cabe acotar que el artículo 1ero del Código de Trabajo señala: *“El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta”*.

11. Que asimismo los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo consagran la presunción legal de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación personal originada en trabajos que satisfacen necesidades permanentes, presunciones que quedan a cargo del trabajador establecer, demostrando la prestación de un servicio personal a favor del recurrido.

12. Que de conformidad con el principio de aplicación general consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, del cual ha hecho un uso particular este derecho, corresponde a todo aquel que alega un hecho en justicia probarlo, en consecuencia, recae el fardo de la prueba en el presente proceso, sobre el recurrente, quien debe demostrar los hechos en que fundamenta su demanda inicial.

13. En esas atenciones es preciso acotar que ha sido jurisprudencia constante “que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras” (Sentencia del 30 de abril 2014, núm. 43, B.J. núm. 1241, pág. 2089).

14. Que en esa tesitura, esta corte le resta valor probatorio a las declaraciones del señor HENDERSON RAFAEL MEJIAS ROA, como al histórico de movimiento

12



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

de cuenta emitido por el Banreservas, con la cual la recurrente pretendía probar los depósitos de salario realizado por la recurrida en su favor, toda vez que las mismas entra en contradicción, pues el testigo expresa que a él le pagaban su salario por transferencia y que esas transacciones eran a nombre de la empresa como tal, sin embargo, del histórico de movimiento no figura que la entidad ni la persona física puesta en causa efectuaran las consignaciones.

15. Que al analizar las pruebas aportadas y admitidas por esta Cortes se ha podido determinar que la accionante no ha demostrado de manera concluyente haber prestado un servicio personal al favor de ONETECH GROUP SAS y el Sr. JOSE L. QUINTANA, para que de este modo se produzca la presunción de la existencia del alegado contrato de trabajo, como lo dispone en el artículo 15 del Código de Trabajo.

16. Que ha sostenido nuestra Corte de Casación: “Que el contrato de trabajo tiene tres elementos esenciales, prestación de un servicio personal, la subordinación y salario. Que la subordinación jurídica es el elemento tipificante de un contrato de trabajo y sirve de ejemplo para diferenciarlo con los demás contratos, en especial los de naturaleza comercial; que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador, dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo”. SCJ. Sentencia del 8 de octubre de 2014, núm. 8, BJ 1247, Pág. 1418-1419.

17. Que para que se concrete un contrato de trabajo, conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo y ha sostenido la jurisprudencia antes citada, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie esta Corte, por las valoraciones indicadas precedentemente ha podido establecer que los recurrentes no se han presentado pruebas para demostrar la existencia del alegado contrato de trabajo.

18. Que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la Sentencia de la Suprema Corte de Justicia Núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583, criterio compartido plenamente por esta Corte.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA

19. Que en materia de trabajo los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe. Es ilícito el abuso de los derechos (Principio Fundamental VI del Código de Trabajo).

20. Que al haber hecho la Juez del tribunal a- quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho al determinar que entre las partes en Litis no ha existido relación laboral, procedemos a confirmar en todas sus partes sentencia impugnada.

21. Que los Tribunales de la República están en la obligación de aplicar correctamente los Tratados, Convenios y Principios por los cuales se rige el Derecho Laboral, las leyes adjetivas de Derecho común de manera supletoria cuando se hace necesario y las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, para garantizar el Debido Proceso, y por ende, la legítima defensa de las partes durante el transcurso del proceso, como ha ocurrido en el caso de que se trata.

Condenación en costas:

22. Que en el presente caso los recurrentes han sucumbido, sin embargo, en base a criterios jurisprudenciales relativos a la tutela judicial diferenciada, desigualdad compensatoria y el principio protector del Derecho del Trabajo, procede compensar las costas.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTÍCULOS: 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; 1, 15, 34, artículos 480, 481, 542 y 621 del Código de Trabajo; 1315 del Código Civil; 74 de la Ley núm. 137 de 2011; 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; Sentencia No. 22, de fecha 15 de marzo de 2006. B. J. No.1144, Vol. III, Pág. 1556; Sentencia del 8 de octubre de 2014, núm. 8, BJ 1247, Pág. 1418-1419, SCJ.

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL, Administrando justicia, en nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados.



REPUBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL
CORTE DE TRABAJO DEL DISTRITO NACIONAL
PRIMERA SALA
F A L L A

PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha 7 de agosto de 2024, por LUISANIA ROSARIO CRUZ, en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0050-2024-SSEN-00241, de fecha 17 de julio del 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se RECHAZAN las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por LUISANIA ROSARIO CRUZ, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Y por esta nuestra sentencia, así se pronuncian, ordenan, mandan y firman.

La presente sentencia fue firmada digitalmente, en fecha once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), por los Magistrados, FELIX M. REYES VALDEZ, JENY RODRIGUEZ LORA y CARMEN YESSANIA PEÑA, Jueces de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y por ROLAINY ALCANTARA BELTRE, secretaria Interina de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por FELIX M. REYES VALDEZ, JENY RODRIGUEZ LORA y CARMEN YESSANIA PEÑA, y por ROLAINY ALCANTARA BELTRE, que figuran en la estampa.